



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **17 diecisiete días del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós.**

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0022VI2021** de fecha **01 uno de julio del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0022VI2021** de fecha **01 uno de julio del año 2021, dos mil veintiuno.**

**TERCERO.-** Con fecha **08 ocho de julio del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su calidad de **apoderado legal**, del establecimiento inspeccionado, mediante el cual **realiza manifestaciones al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **12 doce de julio del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

**CUARTO.-** Con fecha **08 ocho de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** representante legal, del establecimiento

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**VEINTIDÓS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

inspeccionado, medio por el cual indica que en alcance a manifestaciones realizadas mediante escrito ingresado en fecha 8 de julio de 2021, exhibe resultados analíticos de la muestra del residuo identificado como: agua residual de proceso de lavado. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **09 nueve de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

**QUINTO.-** En fecha **12 doce de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-010/2021**, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **12 doce de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**.

**SEXTO.-** En fecha **06 seis de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **06 seis de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

**SÉPTIMO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0022VI2021VA001** de fecha **09 nueve de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo haya dado cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas en Acuerdo de Emplazamiento **E.-010/2021**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**ONCE** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

**OCTAVO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0022VI2021VA001** de fecha **09 nueve de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno.**

**NOVENO.-** En fecha **16 dieciséis de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** realiza manifestaciones al acta de inspección citada en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **16 dieciséis de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

**DÉCIMO.-** Mediante acuerdo de fecha **08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

**DÉCIMO PRIMERO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**CATORCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060*. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 4 de 38





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0022VI2021** de fecha **01 uno de julio del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendieron las siguientes:

### Presuntas Irregularidades:

1. La empresa **NO presentó** las **determinaciones analíticas** de la prueba **CRIT** de sus **aguas residuales** provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
2. La empresa **NO presentó** los **resultados de los análisis efectuados a los lodos** generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002.
3. La empresa **NO identifica** debidamente todos los contenedores en los que deposita sus residuos peligrosos.
4. Se observó un área de **suelo natural** de 8 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, en la que se dispusieron **lodos color gris**, provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de lo que **NO** presentan su caracterización.
5. La **Autorización** (prorroga) número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos y la **Autorización** (prorroga) número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para el Transporte de Residuos Peligrosos, ambas emitidas por la Subdelegación de gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Veracruz, de fechas 04 y 05 de septiembre de 2019, **NO incluyen los siguientes residuos: Envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, lámparas fluorescentes y aguas contaminadas con aceite.**

ELIMINANDO:  
**DO**S PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En relación a las presuntas **irregularidades 1 y 2**, consistentes en:

1. La empresa **NO presentó** las **determinaciones analíticas** de la prueba **CRIT** de sus **aguas residuales** provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
2. La empresa **NO presentó** los **resultados de los análisis efectuados a los lodos** generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002.

En fecha **08 ocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**, fuera del plazo de cinco días hábiles otorgado por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para realizar manifestaciones al acta de inspección, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de **apoderado legal**, de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien exhibe la siguiente documental:

- **Informe de resultados CRIT** de la muestra identificada como: Agua Residual del Proceso de Lavado, recolectada del "Tanque Bra", a la cual se le efectuaron las pruebas para determinar si contienen características de peligrosidad conforme a Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, realizada por el laboratorio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Es de indicar que, en virtud de que el establecimiento inspeccionado **NO exhibe la acreditación** emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), ni la **aprobación** emitida por la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua), existe la presunción legal de que el estudio **NO fue realizado** conforme al Procedimiento para la evaluación de la conformidad, establecido por el numeral **8.2** de la NORMA Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, por lo que el estudio exhibido carece de pleno valor probatorio, por ende se determinó que con la documental exhibida **NO desvirtuaba, NI subsanaba las irregularidades 1 y 2.**

En fecha **08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de **representante legal**, en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **H10022VI2021**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número **558** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de poderes que realiza XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor de diversas personas, entre las que se encuentran los CC: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

- 3. La empresa **NO identifica** debidamente todos los contenedores en los que deposita sus residuos peligrosos.

Manifiesta literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

**PRIMERA.-** Con relación al punto número 6 (SEIS) de la Visita de Inspección, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad que, se ha hecho la corrección pertinente a los formatos de identificación de residuos peligrosos, de acuerdo a la etiqueta de Residuos Peligrosos en la que señala el NOMBRE DE LA EMPRESA, DOMICILIO, PLANTA, DATOS DEL GENERADOR, LA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD así como las características de tipo de riesgo (CRETI) como se describe en la NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características y procedimiento de identificación, clasificación y listados de Residuos Peligrosos, afirmación que se acredita con la EVIDENCIA FOTOGRÁFICA correspondiente a la estiba de forma vertical como la colocación de las etiquetas y misma que se agrega al presente escrito, siendo el ANEXO 2.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta al punto número 8 (OCHO), de la Visita de Inspección, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad que, se ha hecho la corrección pertinente a los formatos de identificación de residuos peligrosos, de acuerdo a la etiqueta de Residuos Peligrosos en la que señala el NOMBRE DE LA EMPRESA, DOMICILIO, PLANTA, DATOS DEL GENERADOR, LA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD así como las características de tipo de riesgo (CRETI) como se describe en la NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características y procedimiento de identificación, clasificación y listados de Residuos Peligrosos, afirmación que se acredita con la EVIDENCIA FOTOGRÁFICA la colocación de las etiquetas y misma que se agrega al presente escrito, siendo el ANEXO 3.

Exhibe la siguiente prueba:

- Dos **impresiones fotográficas a color**, en la primera, se observa que todos los contenedores en los que se depositan los residuos peligrosos generados por el establecimiento inspeccionado cuentan con etiqueta de identificación adherida a los mismos y en la segunda se visualiza los datos de identificación con que se asientan, como son: Nombre y dirección de la empresa generadora, fecha de ingreso al almacén, área generadora, nombre del residuo, información de seguridad, característica CRETIB.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la prueba ofrecida, se advierte que en **fecha posterior** a la visita de inspección el establecimiento inspeccionado realiza la debida identificación de todos los residuos peligrosos que genera, por lo que se determinó que **NO desvirtuaba, pero SI SUBSANABA la irregularidad 3.**

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

4. Se observó un área de **suelo natural** de 8 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, en la que se dispusieron **lodos color gris**, provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de lo que NO presentan su caracterización.

NO realizó manifestación, NI exhibió documental alguna, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtuaba, NI subsanaba la irregularidad 4.**

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

- La **Autorización** (prorroga) número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos y la **Autorización** (prorroga) número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para el Transporte de Residuos Peligrosos, ambas emitidas por la Subdelegación de gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Veracruz, de fechas 04 y 05 de septiembre de 2019, **NO incluyen los siguientes residuos: Envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, lámparas fluorescentes y aguas contaminadas con aceite.**

NO realiza manifestación, NI exhibe documental alguna, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtuaba, NI subsanaba la irregularidad 5.**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUALAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SÍ tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Indicándose las irregularidades NO desvirtuadas por las que se inició procedimiento administrativo, así como los preceptos legales presuntamente infringidos.

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. La empresa <b>NO presentó</b> las <b>determinaciones analíticas</b> de la prueba <b>CRIT</b> de sus <b>aguas residuales</b> provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.	Artículos 37 TER, 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 22, 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; 35,

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 8 de 38

ELIMINANDO:  
**DOS** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

	36, 37 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> , así como NOM-052-SEMARNAT-2005 , Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos y NOM-053-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.
2. La empresa <b>NO presentó los resultados de los análisis efectuados a los lodos</b> generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002.	Artículos 37 TER, 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; así como NOM-004-SEMARNAT-2002, establece las especificaciones y los límites máximos permisibles de contaminantes en los lodos y biosólidos con el fin de posibilitar su aprovechamiento o disposición final y proteger al medio ambiente y la salud humana, en función de su contenido de metales pesados, patógenos y parásitos.
3. La empresa <b>NO identifica</b> debidamente todos los contenedores en los que deposita sus residuos peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; 35, 46 fracciones I y IV del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .
4. Se observó un área de <b>suelo natural</b> de 8 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, en la que se dispusieron <b>lodos color gris</b> , provenientes de su Planta de	Artículos 37 TER, 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la</b>

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

Tratamiento de Aguas Residuales, de lo que NO presentan su caracterización.	<b>Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</b> así como NOM-004-SEMARNAT-2002.
5. La <b>Autorización</b> (prorroga) número <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b> como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos y la <b>Autorización</b> (prorroga) número <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b> para el Transporte de Residuos Peligrosos, ambas emitidas por la Subdelegación de gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Veracruz, de fechas 04 y 05 de septiembre de 2019, <b>NO incluyen los siguientes residuos:</b> <u>Envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, lámparas fluorescentes y aguas contaminadas con aceite.</u>	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</b> 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</b> 46 fracción VI del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</b>

ELIMINANDO:  
**DOS** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 37 TER.-** Las **normas oficiales mexicanas** en materia ambiental **son de cumplimiento obligatorio** en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

**ARTÍCULO 150.-** Los **materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados** con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las **normas oficiales mexicanas** que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

**ARTÍCULO 151.-** La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.** En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

*entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 22.-** Las personas que generen o manejen residuos y que requieran **determinar si éstos son peligrosos**, conforme a lo previsto en este ordenamiento, deberán remitirse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que los clasifican como tales.

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán **ser manejados conforme** a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

*En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.*

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;**

**XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;**

**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.**

### **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:**

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;**
- II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:**
  - a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y**
  - b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y**
- III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.**

*Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

**Página 12 de 38**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

**Artículo 36.-** Las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de **determinar las características de peligrosidad de un residuo**, considerarán no sólo los métodos y pruebas derivados de la evidencia científica y técnica, sino el conocimiento empírico que el generador tenga de sus propios residuos, en este caso el generador lo manifestará dentro del plan de manejo.

**Artículo 37.-** La **determinación de un residuo como peligroso**, basada en el conocimiento empírico del generador, aplica para aquellos residuos derivados de procesos o de la mezcla de residuos peligrosos con cualquier otro material o residuo.

Si con base en el conocimiento empírico de su residuo, el generador determina que alguno de sus residuos no es peligroso, ello no lo exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. **Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VII. Llevar a cabo el **manejo integral** correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes

NORMA Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos

### 8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

**8.2** La Secretaría reconocerá las determinaciones analíticas de la prueba CRIT que hayan sido muestreadas y analizadas por un laboratorio acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, mediante **Acuerdo de Emplazamiento** número **E-010/2021**, de fecha **12 doce de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, notificado en forma personal en fecha **12 doce de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se impusieron las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. La empresa deberá **presentar** la **acreditación** emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., (ema), así como la **aprobación** emitida por la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua), a favor de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. En caso de que el laboratorio NO cuente con las citadas documentales, deberá enviar a caracterizar sus aguas residuales y lodos generados de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para determinar su peligrosidad de acuerdo a la NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y listados de residuos peligrosos y NOM-053-SEMARNAT-1993, a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), así como **aprobado** por la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua) y presentar los resultados ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), anexando la acreditación y aprobación del laboratorio encargado de realizar el análisis anteriormente mencionado. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **retirar los lodos** color gris provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que vertió en un área de suelo natural de 8 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, y manejarlos de acuerdo a la legislación aplicable. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa deberá **acreditar** que la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra **autorizada** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el **transporte y acopio** de los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, lámparas fluorescentes y aguas contaminadas con aceites, debiendo **exhibir** copia de las **Autorizaciones**, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. **Plazo de**

ELIMINANDO:  
**SEIS** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 14 de 38



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

**cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las transcritas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** representante legal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual dio contestación al aludido acuerdo de emplazamiento, en los siguientes términos:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **presentar la acreditación** emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., (ema), así como la **aprobación** emitida por la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua), a favor de la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En caso de que el laboratorio NO cuente con las citadas documentales, deberá enviar a caracterizar sus aguas residuales y lodos generados de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para determinar su peligrosidad de acuerdo a la NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y listados de residuos peligrosos y NOM-053-SEMARNAT-1993, a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), así como **aprobado** por la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua) y presentar los resultados ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), anexando la acreditación y aprobación del laboratorio encargado de realizar el análisis anteriormente mencionado.

Manifestó literalmente lo siguiente:

ELIMINANDO: **DOS** PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

**Página 15 de 38**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

Exhibió las siguientes documentales:

- **Acreditación** número **R-0071-008/12** emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), mediante la cual se acredita a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como laboratorio de ensayo de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 ISO/IEC 17025:2017, para las actividades de evaluación de la conformidad en: Residuos.
- **Aprobación** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitida por la Comisión Nacional del Agua expedida a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en las determinaciones analíticas de muestreo, mediciones directas, volumetría, gravimetría, espectrofotometría UV-VIS, absorción atómica y microbiología.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 1**, y en virtud de que con las documentales exhibidas **acredita que el laboratorio** que realizó los análisis a la muestra del residuo identificado como Agua residual de proceso de lavado recolectada de "Tanque Bra", **cuenta con acreditación emitida por la ema y aprobación emitida por la CONAGUA**, y que los resultados de los análisis indican que la muestra analizada **NO** contiene ninguna característica de peligrosidad, con lo que se colige que **NO se trata de un residuo peligroso**, motivo por el cual se determina que **DESVIRTÚA las irregularidad 1 y 2** por las que se emplazó.

En relación a las **Medida Correctivas 2**, en las que se indica:

2. La empresa deberá **retirar los lodos** color gris provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que vertió en un área de suelo natural de 8 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, y manejarlos de acuerdo a la legislación aplicable.

Manifestó literalmente lo siguiente:

ELIMINANDO: **DOS** PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**SIETE** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

Así también es de indicar que, en visita de verificación de Medidas Correctivas, realizada en fecha **09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, en acta de inspección número **H10022VI2021VA001**, se circunstanció lo siguiente:

*Al respecto, quien atiende la presente diligencia presenta escrito de fecha de recepción 06 de diciembre de 2021, mediante el cual manifiestan haber retirado los lodos y saneado el área donde se encontraban. Es importante señalar que durante un recorrido realizado ya no se observan dichos lodos.*

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 2**. Así también es de indicar que, en virtud de haberse acreditado que **NO son residuos peligrosos** los lodos de color gris, provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, ya que mediante el análisis realizado a los mismos se advierte que **NO contienen ninguna característica de peligrosidad**.

En relación a las **Medida Correctivas 3**, en las que se indica:

- La empresa deberá **acreditar** que la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encuentra **autorizada** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el **transporte y acopio** de los residuos peligrosos consistentes en: **envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, lámparas fluorescentes y aguas contaminadas con aceites**, debiendo **exhibir** copia de las **Autorizaciones**, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

Manifestó literalmente lo siguiente:

ELIMINANDO: **DOS** PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De la **valoración** que se realiza a lo manifestado, se indica que le asiste la razón por cuanto hace a los residuos consistentes en lámparas fluorescentes y aguas contaminadas con aceite, con los conceptos U.N. 2809 Mercurio y U.N. 1993 líquidos inflamables N.E.P. (aceites usados), respectivamente, NO así para los residuos consistentes en envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, ya que conforme a la **NORMA Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011, Listado de las substancias y materiales peligrosos más usualmente**

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**TRES** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

**transportados**, debería aplicar el concepto U.N. 2908 Materiales radiactivos, bultos exceptuados, embalajes/envases vacíos, el cual NO se encuentra considerado en la **Autorización (prorroga) número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos Ni en la Autorización (prorroga) número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para el Transporte de Residuos Peligrosos**, por lo que se determina que **cumple PARCIALMENTE la Medida Correctiva 3.**

ELIMINANDO:  
**DO**S PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Así también es de tomar en cuenta que, mediante **escrito** recibido en esta delegación en fecha **16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, el representante legal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** realiza manifestaciones al acta de inspección número **H10022VI2021VA001**, ratificando lo anteriormente transcrito y agregando lo siguiente:

*“ . . . resulta importante señalar a esa Autoridad, que la Planta propiedad de mi representada, no genera en este momento los residuos señalados en el recuadro anterior, por lo que no puede considerarse que exista incumplimiento a la Ley ambiental en cita.”*

Por lo anterior, mediante la presente resolución ya NO se ratifica Medida Correctiva 3.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

*Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

**Página 19 de 38**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

*Amparo directo 3383/93*

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **H10022VI2021** levantada el día **01 uno de julio del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985,**

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”*

*Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

**Página 20 de 38**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la **gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas**, consistentes en:

- 3. La empresa **NO identifica** debidamente todos los contenedores en los que deposita sus residuos peligrosos.

La **gravedad** de la citada irregularidad, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Sólidos impregnados, envases vacíos, aceites lubricantes gastados, solventes gastados, baterías plomo-ácido, baterías alcalinas, grasa gastada, residuos de laboratorio, residuos biológicos, agua contaminada con aceite**, los que tienen como característica de peligrosidad ser corrosivos, reactivos, tóxicos (toxicidad ambiental y toxicidad aguda) e inflamables, conforme a lo asentado en formato de categorización, exhibido por la empresa en visita de inspección y que corre agregado en autos del expediente en que se actúa a foja 030.

Tal INCUMPLIMIENTO pueden generar los daños que se citan a continuación:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**CINCO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 22 de 38



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

### C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-010/2021** de fecha **12 doce de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **fabricación de resina de pet**, cuenta con **122 empleados** y es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad económica, el cual tiene una superficie de 75,175 metros cuadrados, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 13 del Acta de inspección número **HI0022VI2021**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social total de \$574'191,574.00 (Quinientos setenta y cuatro millones ciento noventa y un mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, dato que se encuentra asentado en la página 16 de escritura pública número XXXXXXXXXX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual fue exhibida con escrito recibido en esta delegación el día **08 de julio de 2021**. Capital que se estima suficiente para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución; toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

ELIMINANDO:  
**CUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: *Novena Época*

Registro: *171983*

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: *Aislada*

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

**Página 23 de 38**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *I.7o.A.526 A*

Página: *2659*

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:*

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**CUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

- 3. La empresa **NO identifica** debidamente todos los contenedores en los que deposita sus residuos peligrosos.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**CUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado los trámites a que estaba obligado**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que si realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*

*Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.*

*Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales*

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

*aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 27 de 38





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

*Tesis: 1ª. CXV/2006*

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

**Página 28 de 38**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

Materia(s): *Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 38



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINANDO:  
**CUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con los **números 1 y 2**, consistente en: **1.- La empresa NO presentó las determinaciones analíticas de la prueba CRIT de sus aguas residuales provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales 2.- La empresa NO presentó los resultados de los análisis efectuados a los lodos generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002;** sin embargo en fecha 08 de septiembre de 2021 exhibe Informe de resultados CRIT, realizado a la muestra identificada como: Agua residual de proceso de lavado recolectada de Tanque Bra, en la que indica que **NO contiene ninguna característica CRETIB**, pero en virtud de que **NO exhibe la acreditación** emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), ni la **aprobación** emitida por la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua), se le ordenó dar **cumplimiento a la Medida Correctiva 1**, en la que se indicó: **La empresa deberá presentar la acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., (ema), así como la aprobación emitida por la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua), a favor de la empresa**

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. En caso de que el laboratorio NO cuente con las citadas documentales, deberá enviar a caracterizar sus aguas residuales y lodos generados de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para determinar su peligrosidad de acuerdo a la NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y listados de residuos peligrosos y NOM-053-SEMARNAT-1993, a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), así como aprobado por la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua) y presentar los resultados ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), anexando la acreditación y aprobación del laboratorio encargado de realizar el análisis anteriormente mencionado, medida correctiva que fue CUMPLIMENTADA al exhibir las documentales requeridas con la que acredita que las aguas y por ende los lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales NO son residuos peligrosos por NO contener ninguna característica CRETIB, por lo que se determina que DESVIRTÚA las irregularidades 1 y 2, por las que se emplazó, siendo procedente NO imponer sanción alguna por las irregularidades 1 y 2.

ELIMINANDO:  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: La empresa NO identifica debidamente todos los contenedores en los que deposita sus residuos peligrosos; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección se exhiben impresiones fotográficas a color con las que se acredita que la aludida irregularidad fue SUBSANADA, motivo por el cual NO se ordenó ninguna medida correctiva, siendo procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con los **números 4**, consistente en: Se observó un área de **suelo natural** de 8 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, en la que se dispusieron lodos color gris, provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de lo que NO presentan su caracterización; motivo por el cual se le ordenó dar **cumplimiento a la Medida Correctiva 2**, en la que se indicó: La empresa deberá retirar los lodos color gris provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que vertió en un área de suelo natural de 8 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, y manejarlos de acuerdo a la legislación aplicable, medida correctiva que fue **CUMPLIMENTADA** ya que realizó el retiro de los lodos y tomando en cuenta el resultado realizado a la muestra

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

identificada como: Agua residual de proceso de lavado recolectada de Tanque Bra, en la que indica que **NO contiene ninguna característica CRETIB** y por ende los lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales NO son residuos peligrosos por NO contener ninguna característica CRETIB, se determina que **DESvirtúa** la irregularidad **4**, por la que se emplazó, siendo procedente **NO imponer sanción alguna por la irregularidad 4**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: La Autorización (prorroga) número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos y la Autorización (prorroga) número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para el Transporte de Residuos Peligrosos, ambas emitidas por la Subdelegación de gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Veracruz, de fechas 04 y 05 de septiembre de 2019, NO incluyen los siguientes residuos: Envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, lámparas fluorescentes y aguas contaminadas con aceite; motivo por el cual se le impuso como **Medida Correctiva 3** la siguiente: La empresa deberá acreditar que la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el transporte y acopio de los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, lámparas fluorescentes y aguas contaminadas con aceites, debiendo exhibir copia de las Autorizaciones, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; Medida Correctiva que fue **cumplimentada de forma PARCIAL**, en virtud de que acredita que en las aludidas autorizaciones SI se encuentran considerados los residuos consistentes en lámparas fluorescentes y aguas contaminadas con aceite, con los conceptos U.N. 2809 Mercurio y U.N. 1993 líquidos inflamables N.E.P. (aceites usados), respectivamente, NO así para los residuos consistentes en envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, ya que conforme a la **NORMA Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados**, debería aplicar el concepto U.N. 2908 Materiales radiactivos, bultos exceptuados, embalajes/envases vacíos, el cual NO se encuentra considerado en la **Autorización (prorroga) número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos Ni en la Autorización (prorroga) número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para el Transporte de Residuos Peligrosos**. Por lo que se impone una multa atenuada por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción VI del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

ELIMINANDO:  
OCHO PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 32 de 38





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

Siendo pertinente indicar que, en virtud de que manifiesta que ya NO genera los citados residuos peligrosos, ya **NO** se ratifica la Medida Correctiva 3, dejándola sin efectos mediante la presente resolución.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por las irregularidades NO desvirtuadas, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-**

*En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-**

*Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 35 de 38





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

**Página 36 de 38**

ELIMINANDO:  
**OCHO** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** De conformidad a lo razonado al momento de valorar lo manifestado y las documentales que tienen relación con la **Medida Correctiva 3** ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E-010/2021**, de fecha **12 doce de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, mediante la presente resolución ya **NO** se ratifica la aludida Medida.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

ELIMINANDO:  
**DOCE** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**QUINTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

**Página 37 de 38**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-21/012**

**SÉPTIMO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**NOVENO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de cualquiera de sus apoderados legales: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA  
**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

**Página 38 de 38**

